

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Abril 14, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha catorce de abril de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 353-2008-R. Callao, Abril 14, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 124151), recibido el 11 de febrero de 2008, mediante el cual el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES señala que ha operado el Silencio Administrativo Positivo al no haberse contestado su recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 230-07-CFCC del 31 de mayo de 2007, el Consejo de la Facultad de Ciencias Contables declaró apto al Bachiller en Contabilidad don ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, para que se le confiera el Título Profesional de Contador Público, habiendo adjuntado a su Expediente Nº 116145, recibido el 02 de mayo de 2007, en el folio 03, copia de un Certificado que habría sido expedido con fecha 26 de noviembre de 2006 por el Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria a nombre del citado bachiller, señalando que ha concluido satisfactoriamente el nivel Básico del idioma Italiano en nuestra Casa Superior de Estudios con un total de trescientos sesenta (360) horas;

Que, mediante Resolución Nº 1089-2007-R del 05 de octubre de 2007, se resolvió declarar NULA la Resolución de Consejo de Facultad Nº 230-07-CFCC y DEJAR SIN EFECTO el trámite de solicitud presentada por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES para la obtención del Título Profesional de Contador Público; autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra del citado bachiller y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del ilícito penal; al considerarse que el citado bachiller presentó documentación falsificada como es el Certificado de Idiomas Nivel Básico del Idioma Italiano supuestamente expedido por el CIUNAC-ICEPU, hecho que constituiría un acto doloso con repercusión penal; conforme a lo previsto en el Art. 427º del Código Penal;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra Silencio Administrativo recaído en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 1089-2007-R del 05 de octubre de 2007, solicitando "...se PRECISE en el numeral 1º de la Parte Resolutiva que la causal para declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 230-2007-CFCC del 31 de mayo de 2007 ES EL CERTIFICADO DE IDIOMA ITALIANO expedido el 26 de noviembre de 2006, MAS NO LOS OTROS DOCUMENTOS QUE SON AUTÉNTICOS Y PLENAMENTE VÁLIDOS que forman parte del Expediente Nº 116145 DEJANDO A SALVO MI DERECHO para OBTENER un Certificado de Italiano conforme a las formalidades y procedimientos de la UNAC."(Sic);

Que, a través de la Resolución Nº 025-2008-CU del 18 de febrero de 2008, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, contra la Resolución Nº 1089-2007-R, confirmando la apelada, al considerar que al igual que en su recurso de reconsideración, la presentación de nueva prueba como son las Actas de Notas de Ciclo del Centro de Idiomas del Idioma Italiano, al ser revisadas, se aprecia que no resultan ser idóneas para modificar o revocar la decisión controvertida, pues no se ha cuestionado su participación y las notas obtenidas en el curso de idioma mencionado, sino que la causal de la nulidad declarada deviene de la falsedad del

Certificado de Idiomas que presentó como parte de su Expediente de titulación N° 116145, al no haber sido emitido ni suscrito por la dependencia y funcionario responsable; verificándose que dichas actas difieren en las notas con el certificado de idiomas cuestionado, situación que pudo ser corroborado por el propio impugnante, resultando sus argumentos insuficientes e irrelevantes al manifestar haber sido víctima de dicho acto delictivo por tercera persona; teniéndose en cuenta, además, que tal situación causa agravio a esta Casa Superior de Estudios, dañando su imagen institucional, correspondiendo iniciar las acciones legales pertinentes, no habiendo logrado el impugnante desvirtuar los hechos imputados así como probar que el acto impugnado merezca ser revocado, al no haber un nuevo elemento de juicio de valor que permita decidir si corresponde un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido anteriormente, mucho menos se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho, incumpliendo los requerimientos establecidos en el Art. N° 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante el Escrito del visto, a folios 03 y 04 de los autos, el recurrente presenta una Declaración Jurada, prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, solicitando acogerse al Silencio Administrativo Positivo en cuanto a su Recurso de Reconsideración en el extremo de lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 1089-2007-R de fecha 05 de octubre de 2007, notificada el 29 de octubre de 2007, exponiendo como fundamentos que nunca fue debidamente notificado de la Resolución que debió resolver su Recurso de Reconsideración, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles contados desde el 06 de noviembre de 2007, en que le fuera notificada la Resolución N° 1089-2007-R; en tal sentido, expone que al operar indefectiblemente el silencio administrativo, interpuso Recurso de Apelación ante el silencio ficto, agregando que este recurso tampoco fue resuelto dentro del plazo de Ley, configurándose, según afirma, el Silencio Administrativo Positivo;

Que, finalmente, solicita se apliquen los efectos del Silencio Administrativo Positivo declarándose fundado el último recurso administrativo de apelación presentado que interpuso contra el Silencio Administrativo Negativo en que, según señala, incurrió esta Casa Superior de Estudios, al no dar respuesta institucional al recurso administrativo de reconsideración y, consecuentemente, se precise en el numeral 1° de la parte resolutive que la causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 230-2007-CFCC del 31 de mayo de 2007 es el Certificado de Idioma Italiano expedido el 26 de noviembre de 2006, mas no los otros documentos que son auténticos y plenamente válidos, que forman parte del Expediente N° 116145, dejando a salvo su derecho para reiniciar sus trámites y obtener en forma definitiva el título de Contador Público, "Toda vez que ya cuento con un nuevo Certificado de Italiano conforme a las formalidades y procedimientos de la UNAC"(Sic);

Que, al respecto, debe señalarse que del cargo de la notificación de la Resolución N° 025-2008-CU de fecha 18 de febrero de 2008, se aprecia que la misma fue notificada y recibida por el Recurrente el 28 de febrero de 2008, a horas 9:20 am. consignando su DNI N° 10424319;

Que, en relación a su Recurso de Reconsideración se aprecian contradicciones de parte del recurrente pues en la introducción señala que la Resolución N° 1089-2007-R le fue notificada el fecha 27 de octubre de 2007, y en el segundo párrafo indica que se le notificó el 06 de noviembre de 2007; sin embargo, de conformidad con los actuados del Expediente N° 122846, el Recurso de Apelación, acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo, se interpuso el 26 de diciembre de 2007, habiéndose evacuado los Informe Legales N°s 782-2007-AL y 074-2008-AL recepcionados el 04 de febrero de 2008, dentro del plazo, con la opinión de que el Consejo Universitario declare infundado el recurso impugnativo del Bachiller recurrente, siendo elevado al Consejo Universitario donde se resolvió el recuso en esos mismos términos;

Que, al respecto, no obstante que el Consejo Universitario pudiese haber resuelto fuera del plazo, dicho vencimiento no exime a la Administración de cumplir su obligación atendiendo al orden público toda vez que la actuación administrativa fuera del término no queda afecta de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 140.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el trámite de titulación profesional, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Universidad Nacional del Callao, y en concordancia con el Manual de Procedimientos Académicos aprobado por Resolución N° 1248-2005-R, es un trámite de EVALUACIÓN PREVIA sujeto a Silencio Administrativo Negativo; esto es, que la autoridad universitaria evalúa cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad dando conformidad o no a dicho trámite que tiene una duración de cincuenta y dos (52) días, aproximadamente;

Que, el presente caso, la autoridad universitaria ha denegado el trámite de titulación profesional del recurrente por los vicios insalvables que han causado la nulidad total de dicho procedimiento desde su solicitud para rendir el Examen para la obtención del Título Profesional, sin embargo, ha dejado a salvo el derecho de la titulación para que el Bachiller inicie un nuevo procedimiento, es decir, aprobar una nueva exigencia profesional aparejando los documentos requeridos de acuerdo a la normatividad;

Que, con respecto al Silencio Administrativo Positivo al que pretende acogerse el recurrente, deviene en impertinente, por cuanto, como se ha indicado, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Universidad Nacional del Callao y el Manual de Procedimientos Académicos, el Silencio que corresponde es el Negativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Entidad; y en el presente caso, conforme se ha señalado, el procedimiento de titulación profesional es uno de evaluación previa sujeto a Silencio Negativo;

Que, de otra parte, mediante Escritos (Expedientes N°s 124289 y 124501) recibidos el 15 y 22 de febrero de 2008, el recurrente solicita el "...Reinicio de Trámite de Titulación, adjuntando Certificado de Idioma Italiano conforme al Silencio Administrativo Positivo recaído en mi Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Resolución Rectoral N° 1089-2007-R de fecha 05.10.2007"(Sic);

Que, asimismo, mediante Escrito (Expediente N° 125690) recibido el 11 de abril de 2008, reitera su pedido de que se conceda su título profesional por haber presentado nuevo certificado de idioma extranjero, señalando que en este caso ha operado el silencio administrativo positivo, y se proceda a reiniciar su trámite de titulación;

Que, al respecto, conforme se ha señalado, con Resolución N° 1089-2007-R, se resolvió entre otros aspectos, DEJAR SIN EFECTO desde su solicitud el trámite del Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES para la obtención del Título Profesional de Contador Público, Resolución que se encuentra vigente en todos sus extremos por lo que no puede reiniciarse un trámite administrativo que se dejó sin efecto desde un inicio;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 124151, 124289 y 124501, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 240-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° ACUMULAR**, los Expediente Administrativos N°s 124151, 124289, 124501 y 125690, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2º **DECLARAR NO HA LUGAR**, la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada por el Bachiller **ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES**, anexa a su Expediente N° 124151, por devenir **IMPERTINENTE** y no aplicable al trámite de titulación profesional, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **RATIFICAR en todos sus extremos, la Resolución N° 1089-2007-R de fecha 05 de octubre de 2007; en consecuencia, DECLARAR** que el trámite de Titulación Profesional del Bachiller **ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES** ha quedado **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** desde su solicitud para rendir el Examen para la obtención de Título Profesional.
- 4º **DECLARAR** que el Recurso de Apelación del recurrente ha sido objeto de Silencio Administrativo Negativo sin perjuicio de haberse declarado **INFUNDADO** con la expedición de la Resolución de Consejo Universitario N° 025-2008-CU de fecha 18 de febrero de 2008.
- 5º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; EPG; OAL, OGA, OCI;
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.